

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2020

PROCESO : **PRENDARIO No. 2019-1150**
DEMANDANTE : **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO : **LIDIA ROCIO CASCAVITA AGUDELO**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **LIDIA ROCIO CASCAVITA AGUDELO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, al estar integrada la litis y registrada la orden de embargo en el respectivo certificado de tradición del automotor prendado², se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la presente ejecución con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, se promovió por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A** demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIDIA ROCIO CASCAVITA AGUDELO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo pagaré número CB059045 visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 15 de julio de 2019, tal como consta a folios 28 a 29 del presente legajo, teniendo en cuenta que la parte demandada no

¹ Folios 26 a 37, Cd. 1 digitalizado.

² Folio 32 a 34, Cd. 1 digitalizado.

presentó excepciones y tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación pendiente, se aplica lo normado en el 440 del C. G. del P., previo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo pagaré número CB059045 visto a folio 2 de este cuaderno, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y, de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó el documento base del recaudo pagaré número CB059045 visto a folio 2 de este cuaderno, que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso. En relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 de nuestro Estatuto Comercial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.001.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **45**

Fijado hoy **26 de octubre de 2020**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912c5879dddc389f31e5463d82635524f0912d460d6efb4b4beb31a3c2cb0631

Documento generado en 20/10/2020 11:08:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**